CHOCO

GACETA DE LA INTENDENCIA

AÑO VI | Quibdó, (República de Colombia) agosto 20 de 1915 | Número 136

CONTENIDO

Páginas

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

Circular número 677..... 1141

INTENDENCIA- *Sección de Gobierno*

Decreto número 19 de 1915, por el cual se reglamenta el servicio en la Imprenta Oficial..... 1141

Decreto número 20 de 1915, por el cual se concede una licencia y se nombra reemplazo..... 1142

Decreto número 22 de 1914, por el cual se acepta una renuncia y se nombra reemplazo..... 1142

Decreto número 23 de 1915, por el cual se concede una licencia y se llama al respectivo suplente..... 1142

Decreto número 24 de 1915, por el cual se concede una licencia y se provee el respectivo reemplazo 1142

Decreto número 25 de 1915, por el cual se reforma el Decreto número 16 sobre Arbitrios Municipales..... 1142

Decreto número 26 de 1915, por el cual se acepta una renuncia y se nombra el reemplazo..... 1143

Decreto número 27 de 1915, por el cual se hacen unos nombramientos..... 1143

Decreto número 28 de 1915, por el cual se acepta una renuncia y se provee el respectivo reemplazo..... 1143

Resoluciones Nos. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 296 y 231..... 1147

PODER JUDICIAL

Requisitorias..... 1148

MINISTERIO DE I. PUBLICA

CIRCULAR N.o 677

República de Colombia—Ministerio de Instrucción Pública—Bogotá, mayo 22 de 1915.

Señor Intendente del Chocó—Quibdó

El Poder Ejecutivo acaba de dictar el siguiente

"Decreto número 890 de 1915 (Mayo 22)—sobre concesión de títulos en la Facultad de Medicina y Ciencias Naturales.—El Presidente de la República,—atendido el dictamen del Consejo Directivo de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional. DECRETA: Los médicos colombianos que hayan hecho sus estudios de Medicina en el Exterior y que deseen adquirir el Diploma de Doctor de la Facultad de Medicina y Ciencias Naturales de la Universidad Nacional, deberán cumplir los siguientes requisitos: 1º Presentar el diploma o diplomas obtenidos en una Facultad extranjera notoriamente conocida por la solidez de los estudios. Estos títulos han de llevar la refrendación del Ministro o de un Cónsul General acreditado por la República. 2º Someterse a una prueba clínica que consistirá en un examen ante un Consejo compuesto de un Profesor de Clínica interna, un Profesor de Clínica quirúrgica y un Profesor de cualquiera de las asignaturas de la Facultad. Este examen clínico se referirá a dos casos, uno de Medicina y otro de Cirugía y la exposición ante dicho Consejo, del diagnóstico, pronóstico y tratamiento. 3º Presentar una tesis impresa sobre un tema de medicina nacional, sobre la cual el Jurado Calificador exigirá al autor los desarrollos orales que tenga a bien, en un examen público. 4º Los Consejos de Profesores ante los cuales se han de verificar tanto la prueba clínica como el examen de tesis, y los derechos que por estas pruebas deben cobrarse, se regirán de acuerdo con lo que dispone el Reglamento de la Facultad en los casos ordinarios de exámenes preparatorios y de tesis. Comuníquese y publíquese.—Dado en Bogotá, a 22 de mayo de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Instrucción Pública,

EMILIO FERRERO"

Lo que comunico a usted para los fines consiguientes.

De usted muy atento y S. S.,

Por el Ministro, el Secretario,

RAFAEL CÁRDENAS PIÑEROS

INTENDENCIA

SECCION DE GOBIERNO

DECRETO NUMERO 19 DE 1915

(FEBRERO 26)

por el cual se reglamenta el servicio en la Imprenta Oficial.

El Intendente Nacional del Chocó,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que comparado el producido mensual de la Imprenta perteneciente a la Intendencia con el gasto que se invierte en dirección, operarios y material, resulta a un precio elevado lo que oficialmente se edita en dicha Imprenta,

DECRETA:

Art. 1º Desde el primero de marzo en adelante el personal de la Imprenta oficial quedará constituído así:

Un Cajista Jefe con dotación de $ 45,00 mensuales.

Un Cajista con dotación de $ 25,00 mensuales.

Art. 2º En caso de que los trabajos por cuenta de la Intendencia no sufran retardo, se podrá atender a la impresión de periódicos y hojas particulares, en cuyo caso el Cajista

Jefe solicitará de la Intendencia el correspondiente permiso.

Art. 3º Cuando para atender a trabajos particulares, hubiere necesidad de aumentar el personal, el pago de éste se hará por contrato y según el tiempo empleado.

Parágrafo. Para desempeñar los empleos de que trata el artículo 1º, se nombran en propiedad Cajista Jefe al señor Francisco Córdoba y Cajista al señor Manuel S. Blandón.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quibdó, a 26 de febrero de 1915.

RUBEN SANTACOLOMA

El Secretario General,

Jorge E. Díaz

DECRETO NUMERO 20 DE 1915

(FEBRERO 26)

por el cual se concede una licencia y se nombra reemplazo.

El Intendente Nacional del Chocó,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Concédese la licencia q' por el término de veinte días, solicita el señor F. León Orozco, Inspector de Policía de la Renta de Licores de la Provincia de Atrato, y nómbrase en su reemplazo por ese término, al señor Ramiro Rodríguez.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quibdó, a 26 de febrero de 1915.

RUBEN SANTACOLOMA

El Secretario General,

Jorge E. Díaz

DECRETO NUMERO 21 DE 1915

(MARZO 2)

por el cual se hace un nombramiento.

El Intendente Nacional del Chocó,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase en propiedad y para el período en curso Alcalde del Municipio de Condoto, al señor Alberto Gómez.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quibdó, a 2 de mayo de 1915.

RUBEN SANTACOLOMA

El Secretario General,

Jorge E. Díaz

DECRETO NUMERO 22 DE 1915

(MARZO 5)

por el cual se acepta una renuncia y se nombra el reemplazo.

El Intendente Nacional del Chocó,

en uso de sus atribuciones,

DECRETA:

Artículo único. Acéptase la renuncia que del empleo de Inspector de Policía de la Renta de Licores del San Juan, presenta el señor Jorge Salazar, y nómbrase para reemplazarlo al señor José Antonio Gómez.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quibdó, a 5 de marzo de 1915.

RUBEN SANTACOLOMA

El Secretario General,

Jorge E. Díaz

DECRETO NUMERO 23 DE 1915

(MARZO 8)

por el cual se concede una licencia y se llama al respectivo suplente.

El Intendente Nacional del Chocó,

en uso de sus atribuciones,

DECRETA:

Artículo único. Concédese la licencia que solicita el Alcalde principal de Bagadó, por el término de doce días. Para llenar la vacante del empleado ya mencionado, se llama al servicio al Alcalde primer suplente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quibdó, a 8 de marzo de 1915.

RUBEN SANTACOLOMA

El Secretario General,

Jorge E. Díaz

DECRETO NUMERO 24 DE 1915

(MARZO 10)

por el cual se concede una licencia y se provee el respectivo reemplazo.

El Intendente Nacional del Chocó,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Concédese licencia por sesenta días renunciables al señor Evangelista Sanz, Alcaide de la Cárcel del Circuito de Istmina y nómbrase para reemplazarlo interinamente, al señor Felipe Rentería.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quibdó, a 10 de marzo de 1915.

RUBEN SANTACOLOMA

El Secretario General,

Jorge E. Díaz

DECRETO NUMERO 25 DE 1915

(MARZO 12)

por el cual se reforma el Decreto número 16 sobre Arbitrios Municipales.

El Intendente Nacional del Chocó,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que por medio del artículo 22 del Decreto número 16 de 21 de noviembre de 1914 se estableció una prohibición general y expresa á los Concejos de la Intendencia para acordar pensiones a favor de jóvenes que estudien en colegios, de acuerdo con el ordinal 5º del artículo 171 de la Ley 4ª de 1913;

Que el señor Ministro de Instrucción Pública, conceptúa que, a pesar de esa prohi-

bición, pueden los Concejos Municipales, decretar pensiones, con la única restricción de que los Establecimientos en que estudien los agraciados deben estar dirigidos de acuerdo con los principios legales y constitucionales;

Que las disposiciones contenidas en la Tarifa por las cuales se señala límite al impuesto cobrable por el uso de aduanillas o bodegas, ha dado margen para que algunos Concejos fijen un término perentorio y angustioso para la extracción de la carga de tránsito para otros Municipios, so pena de que incurran los dueños de ella en la sanción allí señalada, consistente en que se hagan efectivos los derechos de consumo;

Que el Decreto número 161 de 1915, sobre Impuesto de Consumo, dictado por el Poder Ejecutivo, grava algunos artículos que tam bién lo pagan a los Distritos del Territorio, a virtud de la Ley 19 de 1914, y deben por razones de equidad y justicia, suprimirse tales gravámenes, y

Que todavía no se ha verificado el remate de la Renta de Licores para el próximo bienio y se ignora cuál ha de ser el canon mensual exigible al Rematador; no ha sido aprobado el Decreto orgánico de la Renta de Tabaco que sirvió de base para calcular el auxilio en esa Renta y a favor de los Distritos; y el producto de la Renta de Degüello de ganado mayor es exiguo;

DECRETA:

Art. 1º Refórmase el artículo 22 del aludido Decreto número 16, sobre Arbitrios Municipales, en el sentido de que esa prohibición sólo debe entenderse para la educación de jóvenes en establecimientos que no estén dirigidos de acuerdo con los principios legales y constitucionales.

Art. 2º Aclárase la disposición contenida en la Tarifa, en lo relativo a Aduanillas y Bodegas, en el sentido de que el término que se fije para la expedición de los artículos de tránsito, so pena de que se hagan efectivos los derechos de consumo, no podrá ser menor nunca de ocho días.

Art. 3º Quedan exentos de gravamen por consumo, aquellos artículos sobre los cuales tenga establecido igual impuesto la Nación, por medio del Decreto número 161 de 1915.

Art. 4º Mientras se verifica el remate de la Renta de Licores y el Gobierno Nacional aprueba el Decreto orgánico de la de Tabaco, suspéndese el reconocimiento de los auxilios decretados a favor de los Municipios de acuerdo con el Decreto número 16 de 1914, con el objeto de hacer una distribución equitativa de esos auxilios, de acuerdo con el producto efectivo de cada una de las Rentas mencionadas.

Parágrafo: Suspéndese igualmente, por exiguo, el auxilio de 20 % decretado a favor de los Distritos en la Renta de Degüello de ganado mayor.

Consúltese, comuníquese y publíquese.

Dado en Quibdó, a 12 de marzo de 1915.

RUBEN SANTACOLOMA

El Secretario General,

Jorge E. Díaz

DECRETO NUMERO 26 DE 1915

(MARZO 16)

por el cual se acepta una renuncia y se nombra el reemplazo.

El Intendente Nacional del Chocó,

en uso de sus atribuciones,

DECRETA:

Artículo único. Acéptase la renuncia que del empleo de Alcalde del Municipio de Nóvita, hace el señor Pedro María Herrón, y para reemplazarlo, se nombra al señor Tulio Aguilar, para el período en curso y como principal.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quibdó, a 17 de marzo de 1915.

RUBEN SANTACOLOMA

El Secretario General,

Jorge E. Díaz

DECRETO NUMERO 27 DE 1915

por el cual se hacen unos nombramientos.

El Intendente Nacional del Chocó,

en uso de sus atribuciones,

DECRETA:

Artículo único. Nómbranse Prefectos Provinciales Suplentes de Atrato y San Juan, para el período en curso, a los señores Domingo L. Salge y Joaquín Guerra respectivamente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quibdó, a 27 de marzo de 1915.

RUBEN SANTACOLOMA

El Secretario General,

Jorge E. Díaz.

DECRETO NUMERO 28 DE 1915

(MARZO 31)

por el cual se acepta una renuncia y se provee el respectivo reemplazo.

El Intendente Nacional del Chocó,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Acéptase la renuncia que del empleo de Agente de Hacienda de la Intendencia en Buenaventura, presenta el señor Enoch Domínguez y nómbrase en su reemplazo al señor Clodomiro Moreno M.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quibdó, a 31 de marzo de 1915.

RUBEN SANTACOLOMA

El Secretario General,

Jorge E. Díaz

SECCION DE GOBIERNO

RESOLUCION NUMERO 1

República de Colombia—Intendencia Nacional del Chocó—Oficina de la Intendencia—Quibdó, 4 de enero de 1915.

El anterior acuerdo número 8, expedido por el Concejo Municipal de El Carmen, versa acer-

ca de la creación de algunas Rentas y Contribuciones, en servicio del Distrito y en desacuerdo con el Decreto número 16, sobre Arbitrios Municipales, dictado por esta Intendencia; procedimiento que permite el artículo 13 del aludido acto y que la Corporación Municipal defiende o cohonesta por estar el Municipio de El Carmen en circunstancias muy diferentes a las que prevalecen en las otras Secciones de este Territorio, hecho que es del dominio de este Despacho Y verificado el examen de tal acto,

SE RESUELVE:

Devolver el Acuerdo aludido al señor Alcalde Municipal, para los fines legales consiguientes, con la salvedad de que no se podrá cobrar más del 2% mensual por retardo en el pago de los impuestos municipales, ya que los Tesoreros tienen la jurisdicción coactiva para el cobro de ellos, y que debe suprimirse el impuesto sobre animales dentro de poblado, cuya soltura queda terminantemente prohibida.

Comuníquese y publíquese.

RUBEN SANTACOLOMA

El Secretario General,

Jorge E. Díaz

RESOLUCION NUMERO 2

República de Colombia—Intendencia Nacional del Chocó—Oficina de la Intendencia—Quibdó, 11 de enero de 1915.

Andrés Mosquera, reo rematado que cumple condena en la Cárcel del Circuito de Quibdó, por el delito de hurto, ocurre a esta Oficina en solicitud del beneficio de rebaja de la tercera parte de la pena que le fue impuesta, y estudiada que ha sido su petición, resulta:

Que por sentencias de primera y segunda instancia, el peticionario fue condenado a la pena de cincuenta y nueve días de reclusión;

Que se privado de su libertad según constancia que obra en autos, desde el día 26 de noviembre de 1914, de modo que a la fecha lleva cumplidos más de las dos terceras partes de la pena impuesta y ha sido, por consiguiente, solicitada dentro de tiempo hábil la gracia; y

Que según atestación del Director de la Cárcel, Mosquera ha observado conducta intachable durante el tiempo de su reclusión.

En mérito de lo expuesto y estando en regla la solicitud aludida,

SE RESUELVE:

Concédese al reo Andrés Mosquera el beneficio de rebaja de la tercera parte de la pena a que fue condenado, y en consecuencia, ordénese poner el al señor Prefecto Provincial de Atrato

Comuníquese y publíquese.

RUBEN SANTACOLOMA

El Secretario General,

Jorge E. Díaz

RESOLUCION NUMERO 3

República de Colombia—Intendencia Nacional del Chocó—Oficina de la Intendencia—Quibdó, enero 14 de 1915.

Por escrito de 9 de diciembre del año próximo pasado ocurrió a esta Oficina el señor Vicente Garrido Cañarte, apoderado de la señorita Beatriz Arrunátegui, en el juicio de obra nueva propuesto contra la señora Petronila Villanueva, ante la Alcaldía Municipal de Quibdó, pidiendo que esta Superioridad revise la providencia que bajo el número 29 dictó la Prefectura de Atrato para resolver el negocio. El peticionario funda su solicitud en el artículo 128, numeral 23, del Código Político y Municipal, a virtud del cual tienen los Gobernadores facultades suficientes para revisar los actos de sus subalternos, cuando sean contrarios a las leyes, a menos que dichos actos tengan el carácter de definitivos o corresponda su revisión a otra autoridad. Y tal vez esta disposición por sí sola no fuera suficiente, aun cuando encaja perfectamente su aplicación en este caso, para decretar la revisión del fallo aludido, pero se resuelve afirmativamente la petición del señor Garrido Cañarte, porque el artículo 806 del Código de Policía destruye toda duda al respecto, ya que permite la revisión de aquellos procesos en que se tema haya habido informalidades, pudiendo llegarse hasta decretar la nulidad del juicio y su reposición al estado en que estaba cuando se cometieron las irregularidades. Y como quiera que el señor Intendente de este Territorio se excusa de aprehender el conocimiento de este negocio, por impedimento legal consistente en que el abogado de la demanda es su pariente a fin, toca al suscrito Secretario General reemplazarlo contra la tesis sostenida por la contraparte, de que así se usurpa una jurisdicción privativa de aquel alto empleado, porque bien sabido es que en los casos de impedimentos y recusaciones de los Gobernadores—cuyas funciones tiene el Intendente—toca al respectivo Secretario General reemplazarlo, conforme lo manda el Decreto Ejecutivo número 178 de 1906.

En mérito de lo expuesto, se procede a la revisión de la providencia del señor Prefecto, sin que sea obstáculo para ello el hecho de que se trate de una sentencia definitiva, porque además de que los procesos administrativos y, por ende, las sentencias que en ellos se dicten son revisables, hay que tener en cuenta que esas resoluciones, en cuanto a posesión y derecho, no tienen el carácter de tales, de definitivas, sino cuando las partes le prestan su asentimiento, pues según doctrina legal del Ministro de Gobierno, de otro modo se invadían un campo y una jurisdicción privativos del Poder Judicial. Además, la revisión no es un recurso sino una acción especialísima que el legislador ha puesto en manos de las autoridades superiores como una garantía contra los fallos injustos o precipitados.

Resulta de estos autos que Beatriz Arrunátegui ocurrió a la Alcaldía de Quibdó, en 19 de febrero de 1914, denunciando un metro de obra nueva emprendida sobre su casa y sin su consentimiento por Petronila Villanueva y pidiendo la suspensión y demolición de dicha obra, fundándose para ello en las disposiciones del Código de Policía—artículo 863—y en los artículos 936, 986 y 987 del C. Civil. Y como consecuencia de esa demanda, vino una inspección ocular decretada por la Alcaldía a petición de la demandada, quien declaró que los derechos que pudiera alegar la señorita Arrunátegui sobre el suelo los tenía porque ella—Villanueva—se los había reconocido. Verificada la inspección, los peritos expusieron:

«Que la obra que está ejecutando la señora Villanueva en su predio, es *nueva*; que la obra, de dicha señora no es hecha con el objeto de evitar la ruina de su edificio, pues se trata de la reconstrucción de su casa etc; que terminado que sea el techo de la casa tal como está armado y que sobresale el techo de la casa de la querellante, *verterá sus aguas lluvias* sobre el predio de ésta por el lado Norte y que la obra de que se trata *atraviesa el plano vertical de la línea divisoria de los fundos* de la querellante y querellada.» De donde dedujo la Alcaldía que era el caso de proteger a la demandante y, por resolución de 4 de mayo, dispuso: Que se suspendiera la obra de reconstrucción colindante con la casa de la señorita Arrunátegui, por ser obra nueva con la cual se le causaba perjuicio a ésta, mandato que apoyó en la

CONGRESO

A un telegrama dirigido por el señor Intendente Nacional al señor Secretario General de la Presidencia de la República solicitándole datos acerca de las labores del Congreso, este alto funcionario dio la siguiente contestación:

Oficial.—Bogotá, 10 de agosto 1915.

Intendente Nacional del Chocó.

Avísole recibo telegrama de ayer. Por no recargar servicio telegráfico, no se ha pasado la circular a que alude.

Cuando ocurra algo importante, se comunicará inmediatamente.

Atento servidor,

LUIS C. CORRAL

Secretario Presidencia

Auténtico—Orrego L.

disposición del artículo 863 del Código ya aludido y ordenando que el cumplimiento de esa providencia lo garantizara la demandada con la prestación de una fianza. Por ese decreto también se dejaron a salvo los derechos de la demandada, para que los hiciera valer ante el Poder Judicial.

Hay igualmente constancia en autos de que de esta Resolución apeló la Villanueva para ante el superior respectivo, y de que le fue concedido ese recurso en efecto devolutivo, sin que la interesada pidiera la reforma del auto, ya que esas apelaciones se surten siempre en el efecto suspensivo. Igualmente se observa que ese recurso quedó desierto conforme a la ley, porque se dejó trascurrir el término legal para la compulsa de la copia respectiva, sin verificarla.

En los autos hay, además, constancia de que entre la interposición del mencionado recurso de-certado por la parte interesada y la concesión de él, el apoderado de la demandante, por escrito del 6 de marzo y en ejercicio del derecho que concede el artículo 17 de la Ley 169 de 1896, pidió que se decidiera un punto sustancial de la demanda, no abarcado ni solucionado por la Alcaldía, cual es el de decretar la demolición de la obra nueva denunciada; petición a la cual accedió el juzgador, por proveído del 28 de abril, reconociendo de plano que no se había fallado sobre asunto, y qué, de acuerdo con los artículos 862 y 863 del Código de la materia los Jefes del ramo están investidos de facultades suficientes para decretar la demolición de obras que constituyan servidumbre perjudicial o inaceptable para los dueños de predios vecinos, previo dictamen de peritos y previa constitución de la fianza correspondiente, para responder de futuras indemnizaciones por perjuicios, en el evento de que el Poder Judicial decida que no era el caso de decretar dicha demolición. Y en efecto, decretó la demolición de la obra dentro del perentorio plazo de cuatro días, so-pena de incurrir la demandada en multa de $ 5,00 oro y exigiendo a la demandante la constitución de la fianza de indemnización de que se ha hecho mérito y dejando a salvo los derechos de la Villanueva, para que ésta los hiciera valer ante el Poder Judicial.

Por la lectura de los documentos que informan la demanda, se viene en conocimiento de que la parte demandada se pronunció contra ese fallo y apeló de él para ante la Prefectura de Atrato, recurso que se le concedió oportunamente en el efecto suspensivo, y que fue sustentado por escrito del 28 de mayo, argumentándose que la Alcaldía había usurpado ajena jurisdicción porque la demanda no era de competencia de la autoridad administrativa que la falló, de conformidad con la segunda parte del artículo 263 de la obra citada ya, que la queja había sido presentada algún tiempo después de acometida la obra. Y a tánto llega el empeño de la parte condenada, que niega rotundamente los hechos que claramente constan en la exposición pericial, alegando tener la propiedad de un metro de suelo dentro de la ramada (sic) de la demandante. Y cabe observar aquí que este hecho puede ser cierto pero que no es el caso de debatirlo ante las autoridades administrativas, quienes, en el ejercicio de sus atribuciones, están en la obligación de proteger no sólo la propiedad sino también la posesión y la mera tenencia. Y si la mera tenencia corresponde hoy a la señorita Arrunátegui, hay que protegerla dentro de las prescripciones legales.

Ahora examinemos el fallo de la Prefectura. Tramitado el recurso en esta Oficina después de algunas incidencias que demoraron el fallo, vino la Resolución número 29 de 28 de noviembre, acto que en su parte resolutiva reza así:

"Por lo expuesto la Prefectura P. de Atrato, en nombre de la República y por autoridad de la ley, revoca la resolución apelada y en consecuencia ordena que las cosas queden como se hallen, hasta que la autoridad competente resuelva lo que sea legal; resolución que entraña la ordenación de un *statu quo* que no manda restablecer las cosas al estado en que estaban antes sino que decreta la suspensión en el estado actual, apartándose así del alcance d'esa expresión en términos jurídicos. La disquisición del Sr. Prefecto gira, principalmente, al rededor del argumento de que las autoridades de policía no pueden entrar a resolver sobre la propiedad o posesión de predios discutidos (cosa que no está discutiendo la parte actora contra la demandada, sino el denuncio de una obra nueva). También conceptúa ese empleado, y en ello tiene razón, que la acción de la Policía es preventiva contra las obras de hecho y tiene por objeto garantizar, dentro de su órbita, la propiedad contra los actos violentos. Luégo acomete un análisis de la disposición contenida en los artículos 862 y 863, la que califica de ambigua y cuyo alcance no ha sabido interpretar la Alcaldía, según se dice. Mas es el caso que no se encuentra la pretendida ambigüedad ésa en las disposiciones de los mencionados artículos que por cierto, son muy claros en su redacción. En donde sí pudiera ser aceptable la duda sería en la interpretación o aplicación del artículo 263 en la parte trascrita por el señor Prefecto, para el efecto de resolver si la competencia de ese negocio correspondía a la oficina que lo falló, pero ni aun allí cabe, obrando como obra en autos una exposición pericial, ya reproducida en este proveído, de cuya lectura se deduce de manera irrefragable la prueba de que la demanda fue propuesta en tiempo y que sí cabe un fallo administrativo en el negocio, acorde con la petición de la demandante: la obra nueva fue denunciada estando en vía de construcción.

Parece, pues, que la Prefectura no estudió detenidamente el concepto pericial, pues sostiene que cuando ocurrió la inspección ya estaba construído el techo y que, por consiguiente, en esa obra ya se había trabajado algún tiempo. Bueno es atemperar los fallos al tenor de la ley, pero nunca debe prevalecer en esos fallos una aplicación sutil del texto literal, porque de ese modo el criterio propio se subordinaría, en veces, a una aplicación mecánica de la ley, sin tener en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y aquellas otras que deban influír en la naturaleza del fallo.

Y por lo que respecta a la tesis sostenida de q' tampoco era lógica consecuencia de esa inspección ocular el ordenar la demolición de la obra denunciada, tesis que no puede sostenerse de un modo rotundo, hay que recordar que el Art. 863 sí faculta a los Jefes de Policía para ordenar demoliciones, a petición de interesados y con la única condición de q' se preste fianza de indemnizar a la partecontraria todos los perjuicios que resulten, si el Poder Judicial decidiere que no era el caso de decretar la demolición.

Respecto a los títulos que en ambas partes se apoyan para demostrar que tienen la respectiva propiedad del inmueble en común, no entra este Despacho a considerarlos, para saber a quién corresponde ésta en definitiva, porque allí vendría la definición de derechos y, como ya se ha expresado en más de una ocasión, esa facultad es privativa de las autoridades del orden judicial.

El asunto cardinal de la demanda es una obra nueva que no ha sido emprendida con el conocimiento del condueño (Art. 913 del Código Civil); una obra nueva que existe y existía en ejecución a tiempo de incoarse la demanda y que ha sido suspendida y mandada demoler, de acuerdo con disposiciones legales, de modo que nada importa por ahora el conflicto aquel de mejor derecho sobre la propiedad del suelo.

Y estando comprobado, como está, que la demanda fue propuesta en tiempo hábil, por la exposición de los peritos que practicaron la inspección ocular, este Despacho.

RESUELVE:

Declárase sin valor la Resolución que bajo el Nº

no dictó la Prefectura Provincial de Acandí para revocar la de la Alcaldía de Quibdó expedida en 28 de abril para ordenar la demolición de mera de obra nueva denunciada por la señorita Beatriz Arrubátegui, demolición que se llevará a cabo tan pronto como bajen los autos a la Oficina de su origen.

Notifíquese, publíquese y devuélvanse los autos a la Oficina de su procedencia.

El Secretario General,

JORGE E. DIAZ

El Jefe de la Sección de Gobierno,

José M. Cañadas S.

RESOLUCION NUMERO 4

República de Colombia—Intendencia Nacional del Chocó—Quibdó, enero 16 de 1915.

El anterior Acuerdo versa sobre Presupuesto de Rentas y Gastos del Municipio de El Carmen, para el año económico en curso, y verificado su estudio se observa que ese acto, con las pocas excepciones que se anotarán en el decurso de este proveído, está ajustado a las disposiciones del Decreto número 16 sobre Arbitrios Municipales expedido por esta Oficina. Pero como en el Depto. de Gastos se notan algunas deficiencias, este Despacho se permite enumerarlas en seguida, con el objeto de que las respectivas partidas que las acusan sean aumentadas proporcionalmente, tomando para ello la sumas necesarias ya del superávit existente, ya de las rebajas que se insinuarán, o ya de las partidas cuya supresión se pide.

También deberán suprimirse aquellas disposiciones que se impugnan en seguida:

1º Es exigua la suma de $ 1,20 oro asignada al señor Personero Municipal del Distrito, para sufragar gastos de escritorio de su oficina en todo el año;

2º Es excesivo el sueldo eventual del señor Tesorero Municipal, fijado al 13 % de los recaudos fuéra del 5 % que habrá de devengar sobre las remesas de sus subalternos, si se tiene en cuenta que el Presupuesto de Rentas es insignificante y no resiste para pagar emolumentos de esa naturaleza, los que siempre deben graduarse previsivamente.

3º Son exiguos los sobresueldos fijados a los empleados del Ramo de Instrucción Pública y deben en consecuencia, aumentarse esas asignaciones llegando con ese objeto, hasta rebajar la partida para la construcción de nuevos local espara escuelas, ya que la redacción del artículo por el cual se ordena ese gasto da a entender que esas obras no serán llevadas a término dentro de la vigencia y se distrae innecesariamente una suma de alguna consideración, sin provecho inmediato y con notable perjuicio para los empleados del ramo, que deben ser remunerados preferentemente.

4º Deben aumentarse las partidas asignadas para raciones de presos y conducción de los que se capturen, porque con la suma de $ 10, 00 oro, nada podrá hacerse, aun tratándose de una sección en que la criminalidad esté restringida.

5º Debe suprimirse en el Departamento de Obras Públicas, el sueldo de un Sobrestante, pues parece inútil la creación de un empleado que ha de devengar $ 45, 00 oro en la construcción de caminos para los cuales no se ha votado suma alguna en los Presupuestos.

También es objetable, por el mismo motivo, la partida de $ 30, 00 oro para herramientas."

Las demás partidas resultan exiguas, pero se dejan subsistir en esa forma porque se tiene en cuenta la condición especialísima en que se encuentra el Municipio de El Carmen, en el cual no se dispone de los mismos arbitrios que se hacen efectivos en las otras secciones, por motivos que es baldío traer a cuenta.

Entre las disposiciones generales del Acuerdo contenidas en la parte inserta (...) es objetable el artículo 6º por ser contrario contra el libre ejercicio de las industrias lícitas y por cuanto contra los derechos individuales. Por tanto,

SE RESUELVE:

Devuélvase el aludido Acuerdo número 3º por conducto de la Alcaldía Municipal de El Carmen, para que sea reformado de conformidad con las anteriores observaciones.

Comuníquese y publíquese.

RUBEN SANTACOLOMA.

El Secretario General,

Jorge E. Dias.

RESOLUCION Nº 5

República de Colombia—Intendencia Nacional del Chocó—Quibdó, enero 18 de 1915.

El anterior Acuerdo Nº 1º sobre Presupuesto de Rentas y Gastos del Municipio de Riosucio, ha venido a esta Oficina para su estudio, y verificado éste cabe observar:

Que debe aclararse en el renglón relativo al cobro de la contribución de caminos, que ésta se exigirá de acuerdo con la clasificación que ha fijado la Ordenanza Nº 9 de 1914, computando cada jornal a $ o 25 oro; Que debe suprimirse el impuesto sobre animales dentro del poblado, ya que expresamente se retiró ese arbitrio en el nuevo Decreto sobre la materia, por prohibir el Código de Policía la soltura de animales dentro de las poblaciones.

Que también debe retirarse de las contribuciones la relativa al registro de armas, por no estar permitida ella por el aludido Decreto Nº 16 originario de la Intendencia. Eso por lo que hace a las rentas y contribuciones, y por lo que respecta a los gastos, se notan las siguientes deficiencias:

Que no se ha votado sueldo para el Inspector o Corregidor de Jiguamiandó, olvidando tal vez el Consejo que este empleado tiene derecho a remuneración por los servicios que presta. Igual cosa se observa en el Departamento de Obras Públicas; no se ha dispuesto ningún gasto relativo al Ramo de Caminos a pesar de que el producto de la Contribución de Pisadura debe aplicarse preferentemente a la apertura de vías que reclamen el desarrollo del Distrito y a la conservación de los existentes.

Y entre las disposiciones varias es objetable el numeral 3º relativo a la fianza del señor Tesorero, pues se ha fijado ésta en un valor de $ 100,00 oro, olvidándose que, conforme al artículo 34 de la Ordenanza número 35 de 1911, dichas cauciones serán iguales al valor de la mitad de las rentas en un trimestre, de modo pues que ella debe constituírse en Riosucio por $ 800, 00 oro. Por lo demás es válido el Acuerdo que se examina, y en consecuencia,

SE RESUELVE:

Devolver al señor Alcalde Municipal de Riosucio el acto mencionado, para que sea puesto en vigor con las salvedades anotadas, las que serán subsanadas por medio de un Acuerdo adicional.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

RUBEN SANTACOLOMA.

El Secretario General,

Jorge E. Dias

RESOLUCION NUMERO 6

República de Colombia—Intendencia Nacional del Chocó—Quibdó, enero 21 de 1915.

El anterior Acuerdo número 1, sobre Presupuesto de Rentas y Gastos del Municipio de Bagadó, para la vigencia económica en curso, ha venido a este Despacho para su revisión, y verificada ésta se observa que tanto los gastos ordinarios como las contribuciones y Rentas establecidas, están en consonancia con el Decreto número 16 sobre Arbitrios Mupales., expedido por esta Oficina. Mas como quiera que se encuentra que dicho Presupuesto acusa un superávit y que las asignaciones señaladas al señor Personero Municipal y Directores de escuelas son exiguas, lo mismo que las partidas destinadas para raciones y conducción de presos por cuenta del Municipio, y se han fijado, en cambio, emolumentos de mucha consideración al señor Tesorero del Distrito, el suscrito excita al Consejo para que rebaje el sueldo de este último empleado al 12 % y lo fije de modo aproximado, calculando qué recaudos habrá de hacer él. También se le excita para que señale asignaciones a los recaudadores seccionales, y mejore el sueldo de los empleados de Instrucción Pública y del Agente del Ministerio Público.

En consecuencia,

SE RESUELVE:

Devolver el mencionado Acuerdo número 1º, por conducto del señor Alcalde Municipal de Bagadó, para que sea adicionado en la forma propuesta.

Comuníquese y publíquese,

RUBEN SANTACOLOMA.

El Secretario General,

Jorge E. Díaz

RESOLUCION NUMERO 7

República de Colombia—Intendencia Nacional del Chocó—Quibdó, enero 27 de 1915.

El anterior Acuerdo número 13, expedido por el Concejo Municipal de San Pablo, versa sobre el establecimiento del Impuesto de Consumo, permitido cobrar dentro de este Territorio por la Ley 19 de 1904, a razón de 0,10 oro por cada 50 kilos de artículos extranjeros, impuesto que olvidó incluír el Consejo aludido al elaborar el Acuerdo sobre Presupuesto de Rentas y Gastos de la vigencia en curso. Siendo, pues, correctas las disposiciones del Acuerdo que se estudia,

SE RESUELVE:

Devolverlo al señor Alcalde Municipal de San Pablo, para los efectos legales consiguientes.

Comuníquese y publíquese.

RUBEN SANTACOLOMA

El Secretario General,

Jorge E. Díaz

RESOLUCION NUMERO 296

República de Colombia—Intendencia Nacional del Chocó—Oficina de la Intendencia—Quibdó, 22 de marzo de 1915.

El señor Sebastián Díaz E., en su carácter de apoderado especial de Domingo Jaramillo Valencia, por escrito de 10 de noviembre de 1914, solicita que esta Intendencia se abstenga de expedir el título de la mina "Palo Quemado," de la cual se le dio posesión al señor Manuel Q. Ruiz, por cuanto que el terreno donde se halla ubicada dicha mina es de propiedad particular, que está cultivado y destinado a la cría o ceba de ganado mayor y de cerda.

La Intendencia, por proveído de 11 de noviembre del año pasado, dispuso agregar la solicitud y los documentos acompañados a varias diligencias que antes había presentado Pedro Celestino Valencia sobre el mismo asunto.

Traído al Despacho el expediente relativo a la mina "Palo Quemado," denunciada por el señor Manuel Q. Ruiz, y estudiados los autos, para resolver se entra en las siguientes consideraciones. El artículo 3º de la Ley 38 de 1887 dice: "Las minas de aluvión que estén en terrenos de propiedad particular cultivados o destinados a la cría o ceba de ganados, sólo podrán denunciarse por el dueño de tales terrenos o con su permiso."

Comprobado está que el terreno donde se halla ubicada la mina "Palo Quemado," es de propiedad particular, que está cultivado y destinado a la cría o ceba de ganados, y por tanto conforme a la disposición citada no pueden denunciarse minas en el mencionado terreno, sino por el dueño o con el permiso de éste; y no constando que el señor Ruiz haya presentado tal comprobante, es claro que el asunto no puede progresar.

Por las consideraciones que preceden,

SE RESUELVE:

No hay lugar a la expedición del título de la mina "Palo Quemado," denunciada por el señor Manuel Q. Ruiz, de la cual se ha hecho referencia, por falta del permiso de que trata el artículo 3º de la Ley 38 de 1887. Como resulta que el interesado ya había pagado a la Administración de Hacienda Nacional de esta Intendencia, el respectivo derecho de título, se dispone su devolución, previos los requisitos que para el caso sean necesarios.

Notifíquese, cópiese y publíquese.

RUBEN SANTACOLOMA

Por impedimento del señor Secretario General, el Jefe de la Sección de Hacienda,

Angel Arriaga

RESOLUCION NUMERO 231

República de Colombia—Intendencia Nacional del Chocó—Oficina de la Intendencia—Quibdó, 22 de junio de 1915.

El señor Luis Hurtado, por escrito fechado en Istmina el día 10 de marzo del presente año, pide que esta Intendencia se abstenga de ordenar la expedición del título de propiedad de la mina de aluvión de oro y platino, de antiguo descubrimiento, denominada "Colombia," adjudicada al señor Rafael Barrera, por cuanto dicha mina se halla situada en el mismo paraje de la que él denunció y le fue titulada, como Presidente de una Sociedad ordinaria, con el nombre de "La Concha".

Estudiados los antecedentes, este Despacho para resolver la expresada solicitud, entra en las siguientes consideraciones: Como lo demuestran los artículos 59, 64 y 65 del Código de Minas, hay dos períodos para interponer oposición a la posesión de alguna mina; el primero tiene lugar, desde que se admite el denuncio, hasta el día en

que debe desfijarse el cartel, y el segundo al tiempo de darse la posesión.

En armonía con las disposiciones citadas, el artículo 27 del Decreto Nacional número 261 de 1887, dice: "Los Gobernadores de Departamento no desecharán los denuncios de minas que se hagan, aunque crean que los denunciantes, no tienen el derecho de hacerlos.

"Los que quieran impugnar los derechos de los denunciantes, deben oponerse a la posesión, a fin de que sea el Poder Judicial quien resuelva sobre el derecho de los particulares".

En el expediente examinado consta que el cartel permaneció fijado por las tres semanas consecutivas que señala el artículo 48 del Código antes citado, y que se dio la posesión de la mina "Colombia," al señor Barrera, por medio de su apoderado, señor César Valdés, el día 13 de enero último, sin que el peticionario se hubiera opuesto a la referida posesión en ninguno de los períodos establecidos en los Arts. arriba mencionados.

Ahora, conforme a los artículos 51 y 356 del Código de Minas, es deber del empleado comisionado para dar la posesión de la mina que fuere denunciada, citar a los dueños o denunciantes de minas colindantes o inmediatas y a los últimos poseedores de ella.

De autos resulta que el señor José Cicerón Castillo, como último poseedor de la mina "Colombia," por motivo de ignorarse el lugar de su residencia, fue citado por edicto que permaneció fijado por el término de treinta días, y que hechas las averiguaciones del caso, no resultaron más dueños o denunciantes de minas colindantes o inmediatas que el notificado. Así lo certificaron el Alcalde comisionado y su Secretario. De manera que habiendo esa constancia escrita, no es ante esta Intendencia donde el señor Hurtado debe buscar la reparación del daño infligido, sino ante la autoridad que por la Constitución y las leyes está investida del poder suficiente para decidir la cuestión o cuestiones que se susciten por motivo de alguna informalidad que se cometa durante la tramitación.

Por otra parte, según la doctrina establecida por el señor Secretario de Hacienda y Fomento, en Resolución de 29 de enero de 1890, el Poder Ejecutivo puede y debe ordenar la expedición del título respectivo sin aguardar resolución extraña, cuando en algún expediente de denuncio se haya llenado la plenitud de las fórmulas legales; y comoquiera que de autos no resulta irregularidad sustancial comprobada, no es el caso de ordenar que se repita la posesión, sino de que el asunto siga su curso. Pero esto no quiere decir que el señor Hurtado quede sin derecho para defender sus pretensiones, pues para ello tiene expeditas las vías que para el caso ha establecido el Código de Minas. La Corte Suprema de Justicia en sentencia de 14 de febrero de 1893, resolvió que la nulidad de que pueda adolecer el título de una mina, según el numeral 7º del artículo 94 del C. de Minas, que se refiere al caso de que no hayan sido citados los colindantes, dueños o denunciantes de minas adyacentes, no surte otro efecto, según el artículo 110 del mismo Código, que el derecho en el colindante no citado para recuperar la parte de su mina de que indebidamente pueda haber sido desposeído.

Por las consideraciones expuestas,

SE RESUELVE:

No hay lugar a lo pedido por el señor Luis Hurtado en el memorial de que se ha hecho referencia. Quédale a dicho señor el recurso de demandar la nulidad del título ante la autoridad judicial correspondiente o para establecer juicio ordinario sobre el mejor derecho a la mencionada mina.

Notifíquese, cópiese y publíquese.

RUBEN SANTACOLOMA

El Secretario General,

Jorge E. Díaz

PODER JUDICIAL

REQUISITORIA N.o 99

El Juez del Circuito en lo criminal de Bogotá

a todas las autoridades del orden político y judicial de la República

COMUNICA:

Que se ha ordenado la captura de Isidro Rojas sentenciado por el delito de abuso de confianza y cuya filiación es la siguiente:

De unos 30 años de edad, natural de Soacha y soltero.

Se recuerda a todos los colombianos el deber que tienen, con las excepciones establecidas en el Código Penal, de denunciar a las autoridades el lugar en donde se encuentren los reos prófugos, bajo la pena de encubridores del delito porque se procede contra éstos, y a las autoridades la obligación en que están de perseguir a los reos reclamados y remitirlos a su destino.

Dada en Bogotá, a veinte de noviembre de mil novecientos catorce.

El Juez,

GABRIEL TORO R.

El Secretario, *José A. Saavedra.*

REQUISITORIA

República de Colombia—Distrito Judicial de Manizales.—El Juzgado del Circuito de Santuario

a las autoridades políticas y judiciales de la Intendencia del Chocó

EXHORTA:

Para que en auxilio a este Despacho, se sirvan capturar y remitir con las seguridades del caso, al procesado por el delito de heridas, Isidoro Castillo, filiado así:

"Hijo legítimo de Martín y María Resurrección Castillo, natural de Bogotá, de 24 años de edad, casado, albañil y C. A. R. Mide de estatura 160 centímetros, color moreno, pelo castaño, imberbe y viste de paisano. Tiene una cicatriz en el antebrazo izquierdo y otras en los dedos pulgar e índice de una de las manos."

Dado en Santuario, a 8 de abril de 1915.

El Juez,

AUDIFACIO TORO

El Secretario,

Eugenio Colmenares.

IMPRENTA OFICIAL—QUIBDO.